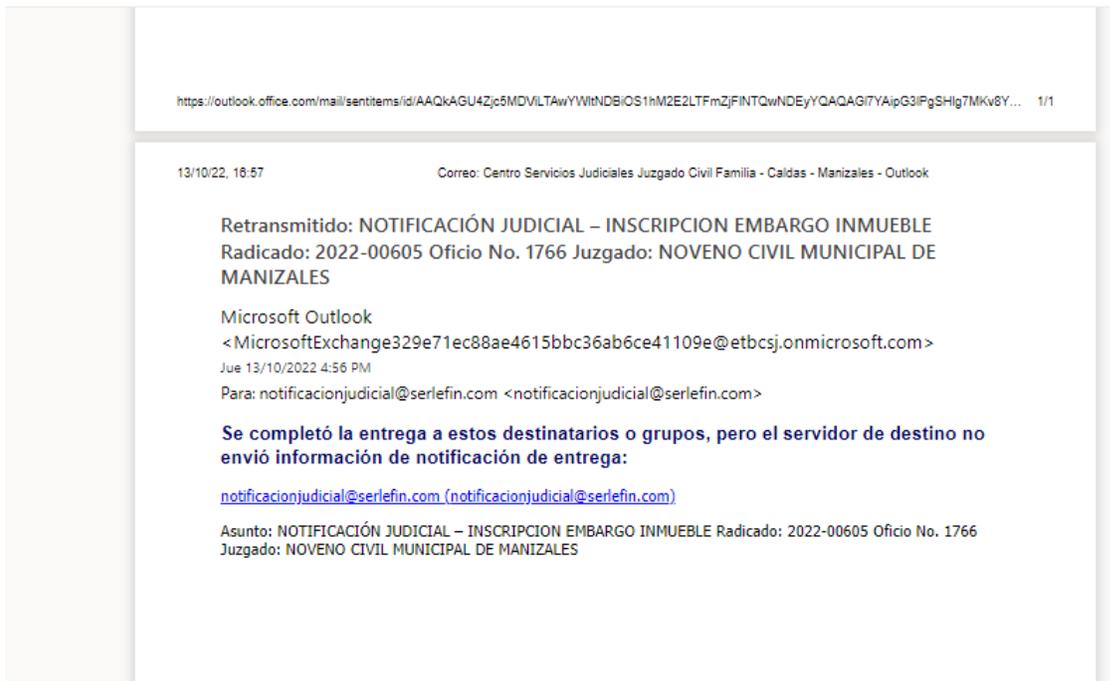




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 12 de octubre de 2022, para que, en el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de materializar la medida cautelar sujeta a registro (*Anexo 09 cuaderno principal*).

Comunico que, para el perfeccionamiento de la medida fue librado el oficio No. 1766 de fecha 13 de octubre de 2022, el cual, además de haber sido notificado a la ORIP Manizales, y fue enviado al correo de la apoderada para su respectivo trámite, a saber:

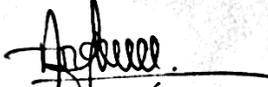
05EnvioOficioInscripM....pdf



Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante en relación a lo deprecado por el Despacho.

Finalmente, la apoderada allega memorial solicitando al despacho se le de impulso procesal a la calificación de la demanda, aduciendo que ha transcurrido un término considerable sin darle trámite a la subsanación.

Diciembre 7 de 2022

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00605-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



En esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por el **Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, en contra del señor **José Antonio Cardona Pamplona**, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de inscribir el embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real, ello pese a los requerimientos que se han efectuado en ese sentido.

En efecto, en auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenó a la apoderada actuante proceder con el registro del embargo sobre el bien deprecado en venta en pública subasta; no obstante, la orden del despacho ha sido ignorada, o al menos no hay prueba en el expediente de las actuaciones desplegadas en ese norte.

Ciertamente, al no estar inscrito el embargo sobre el bien raíz ofrendado en garantía, y así se encuentre configurada la relación jurídico procesal con la parte demandada, el despacho no podría seguir adelante con la ejecución, luego se hace necesario, en este proveído, requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal indicada *ut supra*, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, esto es, darse por terminado el proceso ejecutivo incoado.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Con todo, se requiere a la parte demandante para que dentro del lapso de 30 días, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar decretada, esto es, realizando los trámites para la inscripción del embargo del bien raíz, cancelando los gastos necesarios ante la Oficina de Registro respectiva y aportando copia del certificado donde conste la referida inscripción de la cautela, ello so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP, y por tanto dando por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.



Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora mediante la cual, pide que se le dé impulso procesal calificando la demanda, debe decirse a la memorialista que su petición resulta abiertamente improcedente, pues en esta demanda fue librado mandamiento de pago mediante auto de calenda 12 de octubre de 2022, decisión que fue notificada mediante estados electrónicos, librándose en consecuencia, el oficio para comunicar la medida cautelar decretada, el cual fue no sólo comunicado al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sino además fue enviado con copia a la dirección de correo electrónico de la togada para su respectivo trámite, sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal que le corresponde atinente a perfeccionar la cautela.

En este sentido, se exhorta enfáticamente a la togada para que adecue su actuar al contenido del artículo 78 de CGP, y esté atenta a los estados electrónicos y a los mensajes que se remitan por este judicial a la dirección de correo electrónico reportada para efectos de notificaciones judiciales, con la finalidad de que esté enterada de todas las decisiones proferidas en el proceso, y así poder cumplir con su principal misión como abogada frente a la parte que representa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**